

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-033-2002-00587-00

Demandante: RUBIELA GÓMEZ RINCÓN y otros.

Demandado: JUMAN INGENIERÍA LTDA e INDETERMINADOS

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso declarativo de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio de viviendas de interés social según el número de proceso de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De las pretensiones.

Los señores RUBIELA GÓMEZ RINCÓN, MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN, ELBER BOCANEGRA ORTIZ, GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ, YOLANDA GONZÁLEZ PULICHE, ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ, GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO, CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA, JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO, MARLENE GAMA BAUTISTA, GLORIA STELLA SÁNCHEZ, SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ, mediante apoderado judicial, demandaron por el trámite del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de viviendas de interés social, a las sociedades ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA y a JUMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, y además, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, buscando obtener fallo favorable para sí con las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que la señora RUBIELA GÓMEZ RINCÓN adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 41 Sur, cuyo folio de matrícula inmobiliaria individual es el 50S-40014241 y cuya cabida y linderos se encuentra especificada en el escrito de la demanda, y por haber ejercido la demandante posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de viviendas de interés social.
2. Que se declare que la señora MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 B – 35 Este de Bogotá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión es el 50S-40014237 y cuya cabida y linderos se encuentran especificados en el escrito de la demanda, y por haber ejercido la demandante posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del referenciado bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de las viviendas de interés social.

3. Que se declare que el señor ELBER BOCANEGRA ORTIZ adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien de la Carrera 12 A Este No. 46 B – 21 Sur, cuyo folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión es el 50S-40014238 y cuya cabida y linderos se encuentra visto en el escrito de la demanda, y por haber ejercido el demandante posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del referenciado bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de viviendas de interés social.
4. Que se declare que la señora GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 25 Sur de Bogotá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión es el 50S-40014239 y cuya cabida y linderos se encuentra especificada en el escrito de la demanda, y por haber ejercido la demandante posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del referenciado bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de las viviendas de interés social.
5. Que se declare que la señora YOLANDA GONZÁLEZ PULICHE adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 B – 87 Sur, cuyo folio de matrícula inmobiliaria individual es el 50S-40014240 y cuya cabida y linderos se encuentra especificada en el escrito de la demanda, y por haber ejercido la demandante posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de viviendas de interés social.
6. Que se declare que la señora ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 28 Sur, cuyo folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión es el 50S-40014244 y cuya cabida y linderos se encuentran especificados en el escrito de la demanda, y por haber ejercido ésta posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de las viviendas de interés social.
7. Que se declare que la señora ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 B – 86 Sur, cuyo folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión es el 50S-40014224 y cuya cabida y linderos se encuentran especificados en el escrito de la demanda, y por haber ejercido ésta posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de las viviendas de interés social.
8. Que se declare que los señores GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO y CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 03 Sur, cuyo folio de matrícula inmobiliaria individual es el 50S-40014227 y cuya cabida y linderos se encuentra especificada en el escrito de la demanda, y por haber ejercido los actores posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de las viviendas de interés social.
9. Que se declare que los señores JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO y MARLENE GAMA BAUTISTA adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 60 Este, cuyo folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión es el

50S-40014226 y cuya cabida y linderos se encuentran especificados en el escrito de la demanda, y por haber ejercido los demandantes posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de las viviendas de interés social.

10. Que se declare que la señora GLORIA STELLA SÁNCHEZ adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 56 Este, cuyo folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión es el 50S-40014226 y cuya cabida y linderos se encuentra especificada en el escrito de la demanda, y por haber ejercido esta posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de las viviendas de interés social.

11. Que se declare que los señores SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 35 Sur, cuyo folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión es el 50S-40014231 y cuya cabida y linderos se encuentran especificados en el escrito de la demanda, y por haber ejercido los demandantes posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien durante el tiempo que se exige para la pertenencia de las viviendas de interés social.

12. Que se ordenen las anotaciones administrativas a que haya lugar.

Lo anterior, conforme la reforma a la demanda efectuada en escrito radicado el 25 de noviembre de 2002, que fue admitido en providencia del 12 de marzo de 2003 y, en todo caso, con las aclaraciones y cambios de nomenclatura catastral que se pudieron aclarar y verificar durante el juicio.

De los hechos.

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones, se precisó lo siguiente:

1. Que todos los demandantes poseen quieta, pacífica e ininterrumpidamente y con ánimo de señores y dueños, los inmuebles anteriormente referenciados que se ubican en el Barrio La Cabaña, Localidad Cuarta de San Cristóbal de Bogotá, cuya descripción, cabida y linderos están expresamente determinados con la demanda y que fueron segregados, oportunamente, del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-986406.

2. Que dentro de los actos posesorios de los demandantes se encuentra la realización de construcciones, mejoras de vivienda, instalación de servicios públicos domiciliarios, pago de impuestos distritales, actos que han sido continuos e ininterrumpidos, públicos, ejercidos a nombre propio y sin que se haya reclamado por persona alguna su posesión, en tanto los vecinos y los representantes de la Junta de Acción Comunal, son testigos de dicha situación.

3. Que la posesión referida ha sido de buena fe, en forma pública, pacífica, tranquila, continua y permanente, sin que en ningún momento les haya sido perturbada la misma ni civil ni tampoco naturalmente.

4. Que los demandantes tienen derecho a la declaratoria pretendida, por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido en la Ley 9ª de 1989, artículo 51, en tanto han transcurrido más de cinco años y por tratarse de viviendas de interés social, además de cumplir los requisitos de *animus*, *corpus*, singularidad, así como la ausencia de violencia, clandestinidad, ni la interrupción civil o natural.

5. Que los predios objeto de la usucapión están enmarcados en el rango de

vivienda de interés social, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, comoquiera que no excede la suma de los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda y por lo que el tiempo de la prescripción que se debe contabilizar para este asunto es el de cinco años como autoriza la referida norma.

ACTUACIÓN PROCESAL

La primera de las demandas, iniciada únicamente por la accionante RUBIELA GÓMEZ RINCÓN, fue radicada en el Centro de Servicios Judiciales el 12 de julio de 2002 (página 14 PDF 1 Cuaderno 1), y una vez subsanados los defectos señalados en providencia del 28 de agosto de 2002 (página 15), ésta se admitió en decisión del 17 de septiembre de 2002 (página 36).

No obstante, mediante reforma a la demanda radicada el 25 de noviembre de 2002 (página 2 PDF 2 Cuaderno 1), se introdujeron las pretensiones de MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN, ELBER BOCANEGRA ORTIZ, GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ, YOLANDA GONZÁLEZ PULICHE, ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ, GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO, CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA, JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO, MARLENE GAMA BAUTISTA, GLORIA STELLA SÁNCHEZ, SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ y respecto de éstas se dispuso su admisión en providencia del 12 de marzo de 2003 (página 53).

En todo caso, luego de rituado el trámite correspondiente y ante dos nulidades insaneables que encontró la jurisdicción, en autos de 10 de mayo de 2011 (página 190 PDF 3 Cuaderno 1) y 19 de febrero de 2013 (página 11 PDF 4 Cuaderno 1), se dejó sin valor y efecto lo actuado hasta dichas datas, inclusive desde la admisión primigenia, y se dispuso nuevamente la notificación de la ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA y de JUMAN INGENIERÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN y de las PERSONAS INDETERMINADAS. Sin embargo, se dejó claridad que las pruebas practicadas gozarían de validez en tanto la nulidad vista no afectó las mismas.

Así, efectuados los emplazamientos de rigor, el 24 de mayo de 2015 (página 105 PDF 4 Cuaderno 1) se enteró de la demanda al curador *ad-Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS y el 26 de mayo de 2017 (página 136 *ibíd.*) se notificó a la ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA y a JUMAN INGENIERÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN mediante defensor de oficio, quienes de forma individual en cada uno de los escritos presentados por éstos (páginas 99 y 137 PDF 4, respectivamente), manifestaron estarse a los hechos que se probasen dentro del proceso y a las resultas del mismo.

En todo caso, precaviendo nuevas situaciones que afectasen el trámite procedimental y ante el tránsito legislativo de cara a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en auto del 22 de febrero de 2019 (página 187) se ordenó remitir las comunicaciones del artículo 375 de la misma obra y a las entidades allí señaladas, para que rindiesen los informes de rigor.

Sin embargo, aclárese que como durante el curso procesal, la señora YOLANDA GONZALEZ PULICHE desistió de sus pretensiones, así como también lo hizo la señora ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ respecto de uno de los dos bienes pretendidos, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014224, quedando a salvo y en debate jurídico el identificado con No. 50S-40014244, y sobre dicha situación se resolvió aceptar el desistimiento ya referenciado en auto del 30 de septiembre de 2021 (archivo No. 43), se advierte

desde ya que en la parte considerativa y resolutive de este fallo, nada se resolverá respecto a los referidos predios por sustracción de materia.

Así, una vez evacuadas las etapas procedimentales de rigor y en aplicación de la premisa prevista en el inciso tercero del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, es del caso emitir la decisión de fondo correspondiente en el sentido en que se anunció en audiencia pública del 09 de diciembre de 2021 y de forma escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues: **i)** la competencia está radicada en esta oficina judicial, **ii)** la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, **iii)** la demanda, tanto la inicial como su reforma, reúnen las exigencias que para el caso establece el ordenamiento procesal civil vigente y **iiii)** no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia de primera instancia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

De la acción de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio.

Pues bien. La acción promovida en las presentes diligencias, como se dijo, es la de **pertenencia**, cuya finalidad jurídica estriba en obtener sentencia en la que se declare que los demandantes adquirieron el dominio de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, por haberlos poseído en la forma y por el tiempo reclamado por la ley sustancial que contempla la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para viviendas de interés social en razón a su cuantía. Es de recordar que, el inciso primero del artículo 673 del Código Civil señala que “[l]os modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y **la prescripción**”. Así mismo, el artículo 2512 *ibídem*, define la prescripción como “**un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales**”; mientras que el artículo 762 del Código Civil precisa sobre la posesión que “**es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.**” (Negrillas del Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer elemento a definir dentro de éste proceso es el de la legitimación en la causa, aspecto que en su dimensión activa, señalaba el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso por haber estado vigente a la presentación de la demanda, recae en todo aquel que se reputa como poseedor del bien y pretenda adquirirlo por prescripción, así como en los acreedores de éste a pesar de su reticencia, y en el comunero que alegue poseer la totalidad del bien con exclusión de los otros condueños

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la determina la parte final del artículo 407 numeral 5º *ibídem*, que indica que: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparezca ninguna como tal. **Siempre que en el certificado**

figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” (Resaltados propios).

Nótese en este punto que la legitimación apenas mentada también recae sobre las personas indeterminadas, situación cuya justificación se encuentra en el efecto *erga omnes* que tiene la sentencia aprobatoria en esta clase de procesos.

Pues bien. De la revisión del expediente se observa que el primer supuesto de la pretensión se satisfizo a cabalidad por los demandantes RUBIELA GÓMEZ RINCÓN, MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN, ELBER BOCANEGRA ORTIZ, GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ, ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ, GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO, CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA, JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO, MARLENE GAMA BAUTISTA, GLORIA STELLA SÁNCHEZ, SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ, quienes en la demanda dijeron expresamente haber poseído, para sí y con exclusión de las demás personas, los bienes inmuebles objeto de la Litis por el tiempo suficiente para adquirirlo por prescripción extraordinaria de dominio. Entonces, en tanto la acción fue encausada directamente por los aludidos señores, en ellos se estructura la legitimación por activa en la presente causa.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que con la demanda se aportaron certificados de tradición y libertad de los inmuebles registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria números **50S-40014241** (pretendido en un 100% por RUBIELA GÓMEZ RINCÓN), **50S-40014239** (cuyo 50% pretende la señora GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ), **50S-40014238** (cuyo 50% pretende la señora ELBER BOCANEGRA ORTIZ), **50S-40014237** (cuyo 50% pretende MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN), **50S-40014226** (cuyo 50% pretende MARLENE GAMA BAUTISTA y JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO y el 50% restante reclama GLORIA STELLA SÁNCHEZ), **50S-40014227** (pretendido en su totalidad por GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO y CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA), **50S-40014244** (reclamado en un 50% por ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ) y **50S-40014231** (reclamado en un 50% por SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ) y durante el curso procesal se adjuntaron los certificados especiales de titularidad del dominio (archivo digital No. 55), documentos de los que se extrae que la sociedad JUMAN INGENIERIA Y LTDA EN LIQUIDACIÓN, aparece como propietaria y titular única de los derechos reales de dominio sobre los bienes pleiteados.

La anterior conclusión para establecer que la sociedad **ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA**, si bien aparece registrada en sendas anotaciones de los referidos folios de matrícula inmobiliaria producto de una medida cautelar de embargo que luego fue cancelada, **no ostenta legitimación en la causa por pasiva** dentro de la presente acción declarativa por las razones arriba señaladas y así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Puestas de ése modo las cosas, conforme la normatividad sustancial civil, se tiene que los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de viviendas de interés social de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2518, 2531 y 2532 del Código Civil son: **i)** que los bienes se encuentren dentro del comercio humano y que sean susceptibles de adquirirse por prescripción (artículo 2518), **ii)** que se trate de cosas singulares que se hayan podido identificar y determinar plenamente, y que sean las mismas que se enuncian en la demanda, **iii)** que las personas que pretendan adquirir el dominio de los bienes por ese modo, hayan ejercitado su posesión con ánimo de señores y dueños en forma

material, pública, pacífica e ininterrumpida (artículos 762, 771, 774 y 981 del Código Civil), **iv**) que las cosas hayan sido poseídas por el tiempo establecido en la ley, el cual para el caso que nos ocupa, debe ser no inferior a cinco años de conformidad con el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 y en razón a que los bienes reclamados en esta acción se consideran viviendas de interés social en razón a su cuantía al momento del inicio de la demanda: *“A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social”*.

Por tanto, sólo si concurren los requisitos señalados, podrá afirmarse que los poseedores demandantes, habrán adquirido por vía de prescripción extraordinaria los bienes pedidos y que, por contera, son propietarios de los mismos.

En referencia al primer requisito para la prosperidad de la acción de pertenencia tenemos que se trata de adquirir por prescripción los bienes inmuebles de vivienda de interés social que a continuación se relacionan:

La demandante **RUBIELA GÓMEZ RINCÓN** reclama la totalidad de los derechos de dominio del predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 41 Sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014241.

La demandante **GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ** reclama en pertenencia el bien ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 25 Sur, cuya cabida y linderos corresponden al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014239, aclarando que el 50% restante no se reclamó al interior de esta acción judicial.

El demandante **ELBER BOCANEGRA ORTIZ** reclama en pertenencia el bien ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 B – 21 Sur, cuya cabida y linderos corresponden al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014238, aclarando que el 50% restante no se reclamó al interior de esta acción judicial.

La demandante **MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN** reclama en pertenencia el bien ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 B – 35 Este, cuya cabida y linderos corresponden al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014237, aclarando que el 50% restante no se reclamó al interior de esta acción judicial.

Los demandantes **MARLENE GAMA BAUTISTA y JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO** reclaman en pertenencia el bien ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 60 Este, cuya cabida y linderos corresponden al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014226, aclarando que el 50% restante se reclamó al interior de esta acción judicial por parte de la demandante GLORIA STELLA SÁNCHEZ.

La demandante **GLORIA STELLA SÁNCHEZ** reclaman en pertenencia el bien ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 56 Este, cuya cabida y linderos corresponden al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014226, aclarando que el 50% restante se reclamó al interior de esta acción judicial por parte de los demandantes MARLENE GAMA BAUTISTA y JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO.

Los demandantes **GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO y CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA** reclaman la totalidad de los derechos de dominio del predio ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 03 Sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014227.

La demandante **ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ** reclama en pertenencia el bien ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 28 Sur, cuya cabida y linderos corresponden al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014244, aclarando que el 50% restante no se reclamó al interior de esta acción judicial.

Los demandantes **SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ** reclaman en pertenencia el bien ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 35 Sur, cuya cabida y linderos corresponden al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula número 50S-40014244, aclarando que el 50% restante no se reclamó al interior de esta acción judicial.

De los inmuebles apenas referenciados, dígase que una vez revisados los certificados de tradición y libertad que reposan al interior del plenario, se puede concluir que no forman parte de los llamados bienes imprescriptibles y que, sobre éstos, no recaen medidas algunas que los sustraigan del comercio humano, por lo que su dominio es factible de ser decidido por esta vía.

Con relación al segundo elemento de la acción de pertenencia, durante el curso del proceso se practicaron sendas diligencias de inspección judicial sobre los bienes objeto del litigio, siendo la más reciente, la evacuada por esta juez el pasado 09 de diciembre de 2021, momento en el cual esta juzgadora con la colaboración del auxiliar de la justicia RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CHACÓN se identificó por su ubicación, linderos y nomenclatura, aspectos que fueron en todo coincidentes con los datos descritos en la demanda y los dictámenes periciales que se elaboraron en juicio. Por demás, véase que la parte pasiva tampoco objetó la identidad del bien pretendido por los demandantes en su *petitum*.

En dicha data se pudo establecer y confirmar que los linderos de los bienes reclamados en usucapión son como se sigue:

El bien de la demandante **RUBIELA GÓMEZ RINCÓN**, ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 41 Sur (minuto 05:17 video 1 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal), con un área de 82 metros cuadrados, cuyos linderos son: **por el norte**, en extensión de trece con cincuenta (13.50) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No 46 A 35 sur; **por el sur**, en extensión de trece con cincuenta (13.50) metros con zona verde de propiedad del distrito; **por el oriente**, en extensión de seis (6) metros con vía peatonal de la Carrera 12 A Este sur y **por el occidente**, en extensión de seis (6) metros con el predio de nomenclatura Carrera 12 Bis Este No 46 A – 38 Sur; identificado con un folio único de matrícula inmobiliaria número 50S-40014241.

El bien de la demandante **GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 25 Sur (minuto 04:07 video 3 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal), con un área treinta y nueve con nueve (39.9) metros cuadrados cuyos linderos son: **por el norte**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No. 46 A – 21 Sur; **por el sur**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No. 46 A – 29 sur; **por el oriente**, en extensión de tres (3) metros con la vía peatonal de la Carrera 12 A Este y **al occidente**, en extensión de tres (3) metros con el predio de la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 24 Sur (alinderado a minuto 04:41); precisando que estos datos corresponden al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula número 50S-40014239.

El bien del demandante **ELBER BOCANEGRA ORTIZ**, ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 B – 21 Sur (minuto 00:18 video 5 Carpeta “*Videos Inspección*”

Cuaderno 1 Principal), con un área de treinta y nueve con nueve (39.9) metros cuadrados cuyos linderos son: **por el norte**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No 46 A – 19 Sur; **por el sur**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No 46 A – 25 Sur; **por el oriente**, en extensión de tres (3) metros con la vía peatonal de la Carrera 12 A Este sur y **por el occidente**, en extensión de tres (3) metros con el predio de la Carrera 12 Bis Este No 46 A – 20 Sur (alinderado en todo el video 6 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal); con la aclaración que estos linderos corresponden al 50% del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014238.

El bien de la demandante **MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN**, ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 B – 35 Este (minuto 01:50 video 7 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal), con un área de treinta y seis con ochenta y cinco (36.85) metros cuadrados aproximadamente cuyos linderos son: **por el norte**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con la vía pública de la Calle 46 A Bis Sur; **por el sur**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No 46 A – 19 Sur; **por el oriente**, en extensión de tres (3) metros con la vía peatonal de la Carrera 12 A Este y **por el occidente**, en extensión de tres (3) metros con el predio de nomenclatura Calle 46 A Bis Sur No. 12 B – 33 Este (alinderado en video 8); aclarando nuevamente que estos linderos corresponden al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014237.

El bien de los demandantes **MARLENE GAMA BAUTISTA y JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO**, ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 60 Este (minuto 00:19 video 9 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal), con un área de treinta con cincuenta y dos (30.52) metros cuadrados, alinderado así: **por el norte**, en extensión de cuatro con cuarenta y cinco (4.45) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No. 46 A – 09 Sur; **por el sur**, en extensión de cuatro con cuarenta y cinco (4.45) metros con vía pública vehicular de la Calle 46 A Bis Sur; **por el oriente**, en extensión de seis con ochenta y seis (6.86) metros con la vía pública peatonal de la Carrera 12 A Este y **por el occidente**, en extensión de seis con ochenta y seis (6.86) metros con el predio de la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 56 Este (alinderado minuto 02:00 video 12 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal); precisando que las anteriores medidas corresponden únicamente al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014226.

El bien de la demandante **GLORIA STELLA SÁNCHEZ**, ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 56 Este (minuto 01:19 video 22 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal), con un área de treinta y dos con dos (32.2) metros cuadrados y alinderado como sigue: **por el norte**, en extensión de cuatro con sesenta (4.60) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No. 46 A – 09 Sur; **por el sur**, en extensión de cuatro con cuarenta y cinco (4.45) metros con la vía pública vehicular de la Calle 46 A Bis Sur; **por el oriente**, en extensión de siete (7) metros con el predio de la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 60 Este y **por el occidente**, en extensión de siete (7) metros con el predio de nomenclatura Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 48 Este (alinderado minuto 01:49 video 20 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal), precisando que las anteriores medidas corresponden únicamente al 50% restante del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014226, pues el otro 50% fue el que se enunció en párrafo anterior como reclamado por otros demandantes.

El bien de los demandantes **GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO y**

CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA, ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 03 Sur (minuto 00:18 video 19 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal), con un área de ochenta y nueve con cincuenta (89.50) metros cuadrados aproximadamente cuyos linderos son: **por el norte**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No. 46 – 71 Sur; **por el sur**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No. 46 A – 09 Sur; **por el oriente**, en extensión de tres (3) metros con la vía peatonal de la Carrera 12 A Este Sur y **por el occidente**, en extensión de tres (3) metros con el predio de la Carrera 12 Este No. 46 – 86 Sur, identificado con un único folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014227.

El bien de la demandante **ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ**, ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 28 Sur (minuto 01:36 video 17 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal), con un área de treinta y nueve con nueve (39.9) metros cuadrados aproximadamente cuyos linderos son: **por el norte**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 24 Sur; **por el sur**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 32 Sur; **por el oriente**, en extensión de tres (3) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No. 46 A – 27 Sur y **por el occidente**, en extensión de tres (3) metros con la vía peatonal de la Carrera 12 Bis Este (alinderado en minuto 01:40 video 16 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal); dejando claridad que los linderos apenas referenciados corresponden únicamente al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014244.

Finalmente, el bien de los demandantes **SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ**, ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 35 Sur (minuto 00:20 video 13 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal), con un área de cincuenta y cinco con dos (55.2) metros cuadrados aproximadamente cuyos linderos son: **por el norte**, en extensión doce (12) metros con el predio de la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 29 Sur; **por el sur**, en extensión de doce (12) metros con zona verde de propiedad del distrito; **por el oriente**, en extensión de cuatro con sesenta (4.60) metros con la vía peatonal de la Carrera 12 Bis Este y **por el occidente**, en extensión de cuatro con sesenta (4.60) metros con lote vacío (alinderado en video 14 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno 1 Principal); precisando que los linderos corresponden al 50% del predio de mayor extensión que se identifica con folio de matrícula número 50S-40014231.

De igual manera, al interior del juicio se elaboraron dos dictámenes periciales por parte de los auxiliares de la justicia encargados para el efecto, quienes según informes visibles a 142 a 303 PDF 2 Cuaderno 1 y archivos digitales números 16, 17 22, 35 y 36 del expediente virtual, ratificó la identificación de los bienes conforme fue pedido por la parte actora, documentales respecto a las cuales no existió objeción alguna por parte de los extremos de la Litis, indicando además que los linderos de los bienes pleiteados se corresponden con los elementos puntuales indicados en la demanda. Del mentado documento, precísese que en éstos se informó sobre las vías de acceso a los predios, sus áreas y las mejoras realizadas sobre aquellos, además sobre sus linderos, coincidiendo con los que fueron objeto de la inspección judicial, a la cual además compareció el aludido experto, y el certificado de tradición y libertad, de donde se tiene que los predios aludidos revisten la calidad de singulares y se encuentran debidamente determinados e identificados, por lo que puede hablarse de **una plena identidad** entre los bienes pretendidos en la demanda y los inspeccionados por el Despacho.

Ahora bien, **la tercera condición necesaria para el éxito de la presente acción**, es acreditar de manera fehaciente el ejercicio de una posesión material,

pública, pacífica, continua y con ánimo de señor y dueño, respecto al cual la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se refiere a aquellos actos positivos que deben trascender a la vida social, con una naturaleza y carácter inconfundibles, que atan indiscutiblemente a la cosa poseída con el sujeto poseedor, por lo que para probar el cumplimiento del anterior requisito, deben analizarse la totalidad de las pruebas recaudadas en el proceso.

Pues bien, sobre este elemento de la acción de pertenencia, diremos que:

RUBIELA GÓMEZ RINCÓN dijo haber iniciado sus actos posesorios en el año de 1992 con la compra que le hizo a la sociedad demandada. Agregó que, si bien ingresó formalmente al bien el 02 de marzo de 1997, ello ocurrió así porque fue en esa fecha en que se cansó de esperar el bien de interés social que les había prometido el constructor ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS y decidió por su cuenta dotar el bien de la construcción que hasta ahora se levantó.

Para el efecto y como prueba de su señorío, aportó derecho de petición ante la Oficina de Catastro de Bogotá (página 7 PDF 1) en el que solicitaba el plano de la localización del bien suyo, documento del 11 de abril del año 2001; trajo el recibo de pago del servicio de acueducto y alcantarillado y de la energía eléctrica consumida en el mes de marzo de 2002 (página 8 PDF 1) y adjuntó certificado de valorización del predio suyo del 06 de junio de 2001 (página 9 PDF 1).

En diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 15 de agosto de 2006 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá (página 106 PDF 3), se dejó constancia que la poseedora y propietaria, pues así se denominó, en efecto era la señora RUBIELA GÓMEZ RINCÓN, quien levantó un *“inmueble casa de habitación, un piso, sala, comedor, un baño, cocina, hall, alcoba, todo en obra gris, pisos, cemento, terraza, ventanas metálicas, escalera hacia plancha y lavadero”*.

Como prueba testimonial, a su favor declaró la señora FIDELIGNA CALLEJAS DE SOLANO (página 161 PDF 1) quien el 18 de agosto de 2009, precisó que la conocía desde hacía 15 años, es decir, desde 1994, *“ella vive con uno de los hijos, tiene su casita de un piso, es propietaria, era un lote pelado, no vivía nadie porque todo eso eran lotes, de ahí para acá, cuando ella pasó a vivir, fue porque echó a construir, siguió construyendo y vive ahí. Yo estoy viviendo ahí desde el 92, al poquito ellos echaron a construir ahí”*.

La testigo LUZ MERY PARRA AGUILAR (página 165 PDF 3) precisó conocer a RUBIELA GÓMEZ RINCÓN desde el año de 1992 cuando llegó al barrio con sus hijos, es decir, hacía hace 18 años, pues construyó su casa con ayuda de los de la Junta de Acción Comunal y los demás vecinos demandantes, pues con éstos se solicitó la instalación de los servicios públicos. Dijo que RUBIELA compró el bien, aunque no supo decir con quién había hecho el referido negocio jurídico. Indicó que ella compró su lote y construyó *“la piecita, la cocina, el baño en ladrillo, empañetó, pintó y echó la planchita, en el transcurso del 92 para acá poco a poco hizo todas esas obras. El frente, la fachadita fue lo último que hizo, tiene todos los servicios públicos, luz, teléfono, gas, RUBIELA los paga, lo sé porque ella es la cabeza mayor de ahí, ella vive con los hijos”*, agregando que ostentaba la postura de propietaria y que ninguna autoridad la había molestado en su señorío.

MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN afirmó que ingresó al bien el 26 de agosto de 1997, en tanto pagó la posesión del lote al señor SILVIO LEAL, cuidandero del proyecto inmobiliario que desarrollaba ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA y que le habían ofrecido a la demandante desde 1993; esta afirmación se encuentra soportada en el archivo digital 65 página 36.

Como soporte documental de su dicho, arrió los recibos de pago de los servicios de energía eléctrica y de telefonía local de febrero de 2002 (páginas 47 y 48 PDF 1) y además aportó el certificado de valorización del bien reclamado, el cual fue expedido el 31 de octubre del año 2002 (página 50 PDF 1). Por cuenta del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de agosto de 2006 (página 115 PDF 3) se llevó a cabo inspección judicial en la que se certificó que MARIA ELENA adquirió el lote y fue construyendo poco a poco, además de que ésta es quien paga los servicios públicos y levantó: *“portón de acero en lámina, sala comedor, puerta lateral por el oriente, piso en cemento, pañetada con plafón, un cuarto con puerta en el primer piso, baño, escalera en obra gris, segundo piso un cuarto sin puerta pintado, dos ventanas de lámina, piso cemento, comedor, cocina, otro cuarto pañetado, piso en cemento, escalera en madera, lavadero y terraza”*.

La testigo LUZ MERY PARRA AGUILAR (página 167 PDF 3) precisó conocer a MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN desde el año de 1992 y aunque no recordó su dirección, dijo que era una casa *“esquinera de dos pisos, la fachada es verde también, ha estado haciendo mejoras en la plancha del segundo piso, también compró pero no se a quién, en el año 1992, en ese transcurso ellos enchaparon la casa, está bien arregladita, tiene todos los servicios, luz, agua, gas, teléfono”*, agregando que ostentaba la condición de propietaria y que ninguna autoridad administrativa o judicial los había molestado o reclamado en sus actos de señorío.

ELBER BOCANEGRA ORTIZ indicó que sus actos señoriales iniciaron el 22 de febrero de 1997 y en 1999 construyó el primer piso. En aras de acreditar su dicho, trajo los recibos de pago de los servicios de telefonía y de energía eléctrica de abril de 2002 (páginas 56 a 58 PDF 1), el recibo del cobro de valorización por beneficio pagado el 28 de noviembre de 2000 (páginas 59 y 60 PDF 1). En la diligencia dispuesta por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 15 de agosto de 2006 (página 124 PDF 3) se dejó constancia que quien pagaba los servicios públicos y adquirió el lote y construyó fue ELBER BOCANEGRA ORTIZ, quien levantó *“inmueble de un piso, sin plancha, todo en obra gris, piso en cemento con color, sala, cemento gris, sala comedor, una alcoba, dos alcobas, sótano, cocina, un baño, escalera en madera hacia el sótano, techo en cinc, puerta de acceso en lámina, dos ventanas en lámina y vidrio, cuartos con puerta, el del sótano”*.

Véase que si bien, la testigo FIDELIGNA CALLEJAS DE SOLANO enfocó su narración respecto de los actos posesorios de RUBIELA GÓMEZ RINCÓN, en su postura también dijo conocer a ELBER BOCANEGRA ORTIZ desde hacía 15 años, es decir, desde 1994, pues llegó al barrio a poseer su predio casi al mismo tiempo que la señora GÓMEZ RINCÓN, hecho que merece ser resaltado.

La testigo LUZ MERY PARRA AGUILAR (página 167 PDF 3) precisó conocer a ELBER BOCANEGRA ORTIZ desde el año de 1992 y describió su casa así: *“la tercera casa de donde MARIA ELENA, también compraron, comenzaron con una casita de tejita y ahorita echaron el segundo piso. Todos los servicios públicos”*, agregando que ostentaba la condición de propietario y que ninguna autoridad administrativa o judicial lo había molestado o reclamado en sus actos de señorío.

GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ manifestó que empezó a ser señora del bien suyo desde el 16 de febrero del año 2000 por compra efectuada a la ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA, quien anteriormente les había ofrecido viviendas de interés social y nunca cumplió lo acordado, pese a que la demandante le pagó unas sumas de dinero por el acceso al lote.

Así, aportó los recibos de pago de los servicios de electricidad, de telefonía local y de acueducto expedidos a nombre suyo en febrero de 2002 (páginas 66 y 67 PDF 1). En la diligencia del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá del 15 de

agosto de 2006 (página 131 PDF 3) ésta atendió la misma y allí se dejó constancia que había adquirido como poseedora el lote y ha ido construyendo poco a poco lo que se vio: *“inmueble casa habitación, primer piso, sala comedor, pasillo, un baño, enchapado, zona de lavandería, un cuarto, escalera hacia plancha, paredes cemento pintadas, piso baldosín, cerámica, alcoba piso cemento, cocina enchapada, segundo piso, dos paredes laterales, un cuarto, cocina, baño sin terminar y otro cuarto en la parte de atrás sin terminar, ventana frontal con reja, puerta de acceso en lámina, 50% del vidrio”*.

A su turno, **ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ** afirmó que entró al bien el 06 de enero del año 2001 por compra efectuada a la ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA, quien anteriormente les había ofrecido viviendas de interés social y nunca cumplió lo acordado, pese a que la demandante le pagó unas sumas de dinero por el acceso al lote. Por su parte, consideró probar su dicho con los recibos de pago del servicio de acueducto y alcantarillado y energía eléctrica de diciembre de 2001 (página 92) PDF 1 y con la certificación de la Secretaría Distrital de Hacienda de diciembre de 2001, en donde informaba de la exclusión de su predio del pago de impuestos distritales por la cuantía y la estratificación del bien para la fecha (página 91 PDF 1).

En la diligencia del 15 de agosto de 2006, dirigida por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá (página 111 PDF 3), fue ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ quien atendió la misma y allí se dejó constancia que fue ésta quien compró el lote y construyó poco a poco, mandando instalar los respectivos servicios públicos; también se precisó que el inmueble constaba de *“un piso, puerta de acceso en lámina, sala, un baño enchapado, cocina enchapada, dos cuartos con puerta y puerta hall, lavadero, pisos en vinisol, cielo raso, machimbre, paredes pañetadas rústico pintadas, hall de entrada al inmueble, una ventana con reja”*.

La testigo LUZ MERY PARRA AGUILAR (página 168 PDF 3) se limitó a describir la casa de ROSALBA CHAVARRO como *“una casa de dos pisos, ubicada una cuadra debajo de la señora MARIA HELENA, por el callejón, también está arregladita de dos pisos, todos los servicios públicos”*, agregando que ostentaba la condición de propietaria y que ninguna autoridad administrativa o judicial le había molestado o reclamado en sus actos de señorío.

GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO y CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA dijeron haber entrado al predio el 03 de abril de 1993, según consta en el contrato de promesa de compraventa que adjuntaron según archivo digital número 65 página 39 que textualmente en la cláusula octava modificatoria indica que: *“la entrega real y material del inmueble se hizo el 3 de abril de 1993”*.

En aras de acreditar lo manifestado, aportaron certificación de avalúo catastral del bien expedida en agosto de 2002 (página 97 PDF 1) y los recibos de pago de los servicios de acueducto y alcantarillado y energía eléctrica de febrero de 2002 (página 98), la factura del gas natural de abril de 2002 (página 99 PDF 1) y el soporte del pago de la telefonía local del mes de febrero de 2002 (página 99 inferior). En la audiencia del 15 de agosto de 2006 llevada a cabo por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá (página 81 PDF 3) se precisó que CARLOS JULIO atendía la diligencia en calidad de poseedor y que eran los demandantes quienes habían edificado todo lo que estaba en el bien hasta esa fecha, es decir, todo lo que allí se certificó como construcción: *“piso en baldosa cerámica tipo madera, paredes empañetadas y pintadas. Consta de una habitación, un comedor, un baño, cocina, sala, escalera en concreto al segundo piso y terraza destapada”*. Finalmente, se dejó constancia que era el demandante SALCEDO SANABRIA quien, desde hacía aproximadamente trece años, es decir, desde 1993, pagaba

los servicios públicos y que hacía aproximadamente unos tres años había mandado instalar el servicio de gas natural.

En este punto debe sumarse que si bien, la testigo FIDELIGNA CALLEJAS DE SOLANO hizo énfasis en la posesión de RUBIELA GÓMEZ RINCÓN, en su narración también dijo conocer a GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO desde hacía 15 años, es decir, desde 1994, pues llegó al barrio a poseer su predio casi al mismo tiempo que la señora GÓMEZ RINCÓN, hecho que merece ser resaltado en esta etapa probatoria para recalcar la presencia de los actores en el sector.

La testigo LUZ MERY PARRA AGUILAR (página 168 PDF 3) describió el bien de GLADYS OBEIDA y CARLOS JULIO así: *“casa de un piso, rosadita, tiene plancha, toda entablerada, tiene sala, comedor, alcoba, cocina, baño, está bien terminadita, tiene todos los servicios públicos”*, agregando que ostentaban la condición de propietarios y que ninguna autoridad administrativa o judicial los había molestado o reclamado en sus actos de señorío.

JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO y MARLENE GAMA BAUTISTA indicaron que llegaron al predio que reclaman el 06 de julio de 1995, no obstante ya habían *“comprado”* el bien desde el 16 de julio de 1993; su dicho se acredita según documento visto en archivo número 65 página 23.

Entre sus pruebas documentales se encuentran las certificaciones del avalúo de su bien expedidas el 07 de junio de 2002 y 24 de octubre de 2002 (páginas 108 y 109 PDF 1) y las facturas de venta de los servicios de telefonía local de enero de 2002 (página 111 PDF 1), energía eléctrica de abril y agosto de 2002 (páginas 113 y 112 respectivamente PDF 1). De otra parte, en la diligencia de inspección que efectuó el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 15 de agosto de 2006, se tiene que fue el mismo JOSÉ ARTURO quien atendió la visita del juez y en acta visible a página 69 del archivo digital 3 y que, en dicha oportunidad, la judicatura dejó constancia de las características del bien y la verificación de que tanto los servicios públicos como el impuesto predial distrital se encontraban al día.

La testigo LUZ MERY PARRA AGUILAR (página 168 PDF 3) describió la casa de MARLENE GAMA como *“es esquinera, casa prácticamente, lo que echaron encima cuatro pisos, esa está no más pañetada, todos los servicios públicos, compró en el 92, todos aproximadamente en el 1992”*, agregando que ostentaban la condición de propietarios y que ninguna autoridad administrativa o judicial los había molestado o reclamado en sus actos de señorío.

GLORIA STELLA SÁNCHEZ dijo que había ingresado al bien el 08 de junio de 1995, al tomarse el bien que habían adquirido mediante promesa de compraventa el 24 de junio de 1992; para probar sus afirmaciones aportó documento que milita en archivo número 65 página 14.

Como acervo documental trajo el certificado de avalúo del predio expedido el 24 de octubre de 2002 (página 120) y los recibos de los servicios de telefonía de junio de 2002 (página 122) y energía eléctrica de septiembre de 2002 (página 123). En la inspección judicial del 15 de agosto de 2006 que llevó a cabo el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá (acta a página 76 PDF 3), se tiene que fue GLORIA STELLA SÁNCHEZ quien atendió la visita en calidad de *“poseedora desde hace doce años, quien le compró a JUAN MANUEL AYALA”*, es decir, aproximadamente desde 1994. En dicha oportunidad también se dejó constancia del estado locativo del bien y de las mejoras que se habían efectuado en el mismo.

La testigo LUZ MERY PARRA AGUILAR (página 168 PDF 3) describió la

casa de GLORIA STELLA SÁNCHEZ así: *“por la doce con 46, bajando, casa color rosada, dos pisos, el segundo lo están arreglando, servicios públicos todos”*, agregando que ostentaba la condición de propietaria y que ninguna autoridad administrativa o judicial la había molestado o reclamado en sus actos de señorío.

Finalmente, los demandantes **SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ** afirmaron haber llegado a su predio el 24 de agosto de 1997, por venta que les hizo MAXIMINO GALINDO, quien a su turno había comprado el lote a la ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA, entidad que nunca le escrituró el mismo; estas afirmaciones se encuentran documentadas en archivo digital número 65 páginas 25 a 34.

Además de los referidos documentos, para acreditar su posesión trajeron el certificado valuatorio del bien expedido el 16 de mayo del año 2000 (página 129), los recibos de pago de los servicios de acueducto y alcantarillado del mes de febrero de 2002 (página 130), de energía eléctrica de febrero de 2002 (página 131) y de telefonía local de enero de 2002 (página 132), además de la copia de la factura de los impuestos prediales del bien correspondientes al año gravable 2001 (página 133). En la audiencia del 15 de agosto de 2006, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá (página 86) dejó constancia que los poseedores estaban en el bien desde hacía 11 años, es decir, desde aproximadamente el año 1995, momento en que se levantó el bien y sus mejoras, constantes para entonces de *“loza de concreto, se entra por hall, baldosa de granito pulido, consta el primer piso de una habitación, una sala, un comedor con cocina y un baño, independizado el primer piso del segundo, una reja de seguridad subiendo al segundo piso por una escalera en concreto de mármol pulido, tres habitaciones, una sala pequeña, área o cuarto de labores, techo en láminas de ETERNIT y de zinc”*. También se aclaró que los encargados de los servicios públicos eran los señores SIERVO GALINDO y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ.

La testigo LUZ MERY PARRA AGUILAR (página 168 PDF 3) describió la casa de SIERVO GALINDO así: *“ubicada en la Calle 46 con 12, color curuba, de dos pisos, servicios públicos todos, también compró como en el 92”*, agregando que ostentaban la condición de propietarios y que ninguna autoridad administrativa o judicial los había molestado o reclamado en sus actos de señorío.

De todos los anteriores documentos relacionados, dígame que éstos no fueron tachados de falsos ni de espurios ni tampoco redargüido su contenido y por lo cual gozan de pleno valor probatorio al interior del presente juicio. Véase que los testigos tampoco fueron tachados por considerarlos sospechosos y además sus narraciones aparecen idóneas para los efectos perseguidos, pues ninguno de sus dichos es antagónico con lo aquí pedido y por lo que se le dará plena credibilidad.

Finalmente, también se tiene que el pasado 09 de diciembre de 2021, esta juez visitó los predios pleiteados y como se observa de los videos anexos a la encuadernación digital pudo verificar que, a la fecha de la diligencia, los demandantes siguen ostentando la posesión de los bienes reclamados.

Corolario de todo lo dicho, es que, analizadas en conjunto las referidas pruebas adosadas al plenario, se tiene por satisfecho **el tercero de los requisitos de la acción de pertenencia extraordinaria adquisitiva.**

Precisado lo anterior, **se procederá con el estudio relativo al último elemento para la prosperidad de la presente acción,** esto es acreditar que la posesión de los demandantes ha sido ejercida ininterrumpidamente por el tiempo establecido en la ley, para lo cual debe examinarse si la posesión ya probada

cumple con el tiempo impuesto en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

En el presente caso, en su escrito genitor, RUBIELA GÓMEZ RINCÓN, MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN, ELBER BOCANEGRA ORTIZ, GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ, ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ, GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO, CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA, JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO, MARLENE GAMA BAUTISTA, GLORIA STELLA SÁNCHEZ, SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ, alegaron haber poseído material e ininterrumpidamente los bienes objeto de la Litis por un término superior a los 05 años por tratarse de viviendas de interés social, de donde se deriva que el término de prescripción extraordinaria adquisitiva invocado es el consagrado en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989: “A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.”

Así las cosas, se evidencia que dicho término se había completado para el momento en que se ejerció la presente acción con la presentación la demanda, **con excepción** de GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ y ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ, como se indicó en las breves consideraciones efectuadas en diligencia del 09 de diciembre de 2021, por las siguientes razones.

RUBIELA GÓMEZ RINCÓN dijo haber ingresado formalmente al bien el 02 de marzo de 1997, cuando decidió por su cuenta dotar el bien de la construcción que hasta ahora se levantó y que llevaba pagándole desde 1992 a la ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS; dichos que se respalda como se indicó en precedencia, con los documentos adosados al plenario y el testimonio de las señoras FIDELIGNA CALLEJAS y LUZ MERY PARRA AGUILAR. Así, si inició la demanda el 12 de julio de 2002, está claro para esa fecha ya contaba con más de los cinco años que necesitaba para el éxito de sus pretensiones.

De otra parte: **i) MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN** dijo que ingresó al predio el 26 de agosto de 1997, **ii) ELBER BOCANEGRA ORTIZ** indicó que sus actos señoriales iniciaron el 22 de febrero de 1997, **iii) GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO y CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA** dijeron haber entrado al predio el 03 de abril de 1993, **iv) JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO y MARLENE GAMA BAUTISTA** indicaron que llegaron al bien que reclaman el 06 de julio de 1995, **v) GLORIA STELLA SÁNCHEZ** dijo que había ingresado al lote el 08 de junio de 1995 y **vi) SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ** afirmaron haber llegado a su predio el 24 de agosto de 1997; todos los aludidos demandantes aportaron las pruebas documentales ya referenciadas y además, con las inspecciones judiciales y los testimonios recaudados, puede afirmarse que para el 25 de noviembre de 2002, también ya habían cumplido los cinco años de la Ley 9ª de 1989 para la satisfacción de este requisito.

Sin embargo, como se precisó, de **GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ** y **ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ** no se puede afirmar lo mismo, pues: **i) GLADYS** dijo en archivo digital No. 65 que ingresó al bien desde el 16 de febrero de 2000, y lo ratificó en diligencia de inspección judicial el 09 de diciembre de 2021 (minuto 02:53 video 4 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno Principal), por lo que para el 25 de noviembre de 2002, solo contaba con dos años y casi ocho meses de posesión, y **ii) ROSALBA** manifestó, en el mismo archivo, que entró al bien el 06 de enero de 2001 y ante esta juez en la inspección judicial en comentario afirmó que ingresó tan solo hasta el año 2002 (minuto 03:25 video 16 Carpeta “*Videos Inspección*” Cuaderno Principal), siendo que para el 25 de noviembre de 2002, solo tenía un año y diez meses de posesión; situaciones que derivan en

que, como se anunció, respecto a **GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ** y **ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ** deban negarse las pretensiones de esta demanda.

En este punto, también precísese que en el año 2002 el salario mínimo era de \$309.000 y las viviendas de interés social no podían superar los \$41.715.000, por lo que de acuerdo a las certificaciones catastrales aportadas por RUBIELA GÓMEZ RINCÓN (páginas 9 y 25 PDF 1), MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN (página 50), ELBER BOCANEGRA ORTIZ (página 59), GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO y CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA (página 97), JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO y MARLENE GAMA BAUTISTA (página 108), GLORIA STELLA SÁNCHEZ (página 119), SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ (página 129), está claro que los predios que reclamaron en usucapión encuadran en este supuesto jurídico y les aplica el plazo prescriptivo del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

Dicho lo anterior y recapitulando lo hasta ahora expuesto, que puede decirse que: **i)** como los actos posesorios iniciaron desde 1997 según el caudal probatorio, **ii)** como los bienes para el año 2002 no superaron los \$41.715.000 de avalúo, y **iii)** como la opción legal escogida empezaba a regir desde el 2002, para la fecha en que los demandantes iniciaron sus acciones, ya se encontraban cumplidos los cinco años mínimos permitidos según el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, para adquirir un bien de interés social por la prescripción extraordinaria de dominio.

De este modo, del análisis de los elementos anteriores se tiene por sentado el elemento material *-corpus-* de la posesión y, además, el soporte necesario para deducir la existencia del *animus* de verdaderos propietarios que les ha asistido a los señores RUBIELA GÓMEZ RINCÓN, MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN, ELBER BOCANEGRA ORTIZ, GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO y CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA, JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO y MARLENE GAMA BAUTISTA, GLORIA STELLA SÁNCHEZ, SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ, durante el tiempo que reclama el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, como se acaba de sustentar.

De la misma manera, la presunción de buena fe que por ley se predica frente a los poseedores demandantes conforme al numeral 2º del artículo 2531 *ibídem*, que también los exonera de acreditar un título que sirva de origen a la posesión, no fue desvirtuada a lo largo del devenir procesal, y tampoco obra probanza de que sus actos de señorío hayan sido interrumpidos; máxime porque luego de la inspección judicial que realizó esta juez, se comprobó que durante el curso del proceso, los demandantes siguen ostentando la posesión de los bienes.

Como principio probatorio se tiene que quien persigue la declaración de algún derecho que se dice tener, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual guarda identidad sustancial con el hoy vigente artículo 167 del Código General del Proceso, soporta la carga de la prueba debiendo demostrar los supuestos de hecho que consagran las normas en busca de sus efectos. Por lo anterior, en este caso los demandantes tenían la obligación de demostrar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción de pertenencia de bienes de vivienda interés social y como se advirtió así lo hicieron, razón por la cual se acogerán las súplicas de la demanda de RUBIELA GÓMEZ RINCÓN, MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN, ELBER BOCANEGRA ORTIZ, GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO y CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA, JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO y MARLENE GAMA BAUTISTA, GLORIA STELLA SÁNCHEZ, SIERVO GALINDO GONZÁLEZ y MARINA CUERVO GUTIÉRREZ, con excepción de las de GLADYS YOLANDA

TRIANA RAMÍREZ y ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ, pues como se dijo, no acreditaron el tiempo mínimo de posesión a la presentación de la demanda.

Sin embargo, ante la falta de oposición expresa de la ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA y de JUMAN INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACIÓN o del representante de las PERSONAS INDETERMINADAS, no habrá lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE probada la excepción de mérito de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* a favor de la demandada **ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA**, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente fallo y.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de **GLADYS YOLANDA TRIANA RAMÍREZ y ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ**, por no haber acreditado el requisito del paso del tiempo dentro de la acción de pertenencia de prescripción extraordinaria de viviendas de interés social conforme el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 y por las razones dichas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR que **RUBIELA GÓMEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.778.895 adquirió por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el lote de terreno junto con la construcción sobre él levantada, ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 41 Sur de Bogotá, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria único No. 50S-40014241.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014241. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

QUINTO: DECLARAR que **ELBER BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.885.800 adquirió por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el lote de terreno junto con la construcción sobre él levantada, ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 21 Sur de Bogotá, el cual obedece al 50% del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-40014238 y se alindera así: **por el norte**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No 46 A – 19 Sur; **por el sur**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No 46 A – 25 Sur; **por el oriente**, en extensión de tres (3) metros con la vía peatonal de la Carrera 12 A Este sur y **por el occidente**, en extensión de tres (3) metros con el predio de la Carrera 12 Bis Este No 46 A – 20 Sur.

SEXTO: DECRETAR la inscripción administrativa de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014238 y **ORDENAR** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien alinderao en el numeral quinto de esta parte resolutoria. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: DECLARAR que **MARIA ELENA GÓMEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.809 adquirió por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el lote de terreno y la construcción sobre él levantada, ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 B – 35 Este de Bogotá, el

cual obedece al 50% del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-40014237 y se alindera así: **por el norte**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con la vía pública de la Calle 46 A Bis Sur; **por el sur**, en extensión de trece con treinta (13.30) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No 46 A – 19 Sur; **por el oriente**, en extensión de tres (3) metros con la vía peatonal de la Carrera 12 A Este y **por el occidente**, en extensión de tres (3) metros con el predio de nomenclatura Calle 46 A Bis Sur No. 12 B – 33 Este.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción administrativa de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014237 y **ORDENAR** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien alindrado en el numeral séptimo de esta parte resolutive. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOVENO: DECLARAR que **MARLENE GAMA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.739.405 y **JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ ANTONIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.694 adquirieron por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el lote de terreno junto con la construcción sobre él levantada, ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 60 Este de Bogotá, el cual obedece al 50% del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-40014226 y se alindera así: **por el norte**, en extensión de cuatro con cuarenta y cinco (4.45) metros con el predio de la Carrera 12 A Este No. 46 A – 09 Sur; **por el sur**, en extensión de cuatro con cuarenta y cinco (4.45) metros con vía pública de la Calle 46 A Bis Sur; **por el oriente**, en extensión de seis con ochenta y seis (6.86) metros con la vía pública peatonal de la Carrera 12 A Este y **por el occidente**, en extensión de seis con ochenta y seis (6.86) metros con el predio de la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 56 Este.

DÉCIMO: DECRETAR la inscripción administrativa de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014226 y **ORDENAR** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien alindrado en el numeral noveno de esta parte resolutive. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR que **GLORIA STELLA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.620.329 adquirió por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el lote de terreno junto con la construcción sobre él levantada, ubicado en la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 56 Este de Bogotá, el cual obedece al 50% del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-40014226 y se alindera así: **por el norte**, en extensión de cuatro con sesenta (4.60) metros con el predio de la nomenclatura Carrera 12 A Este No. 46 A – 09 Sur; **por el sur**, en extensión de cuatro con cuarenta y cinco (4.45) metros con la vía pública vehicular de la Calle 46 A Bis Sur; **por el oriente**, en extensión de siete (7) metros con el predio de la Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 60 Este y **por el occidente**, en extensión de siete (7) metros con el predio de nomenclatura Calle 46 A Bis Sur No. 12 – 48 Este.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR la inscripción administrativa de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014226 y **ORDENAR** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien alindrado en el numeral décimo primero de esta parte resolutive. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR que **GLADYS OBEIDA TARAPUES URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.753.860 y **CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 316.757 adquirieron por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el lote de terreno junto con la construcción sobre él levantada, ubicado en la Carrera 12 A Este No. 46 A – 03 Sur de Bogotá, el cual se identifica con folio de matrícula

inmobiliaria único No. 50S-40014227.

DÉCIMO CUARTO: DECRETAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014227. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR que **MARINA CUERVO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.368 y **SIERVO GALINDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.096 adquirieron por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el lote de terreno junto con la construcción sobre él levantada, ubicado en la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 35 Sur de Bogotá, el cual obedece al 50% del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-40014231 y se alindera así: **por el norte**, en extensión doce (12) metros con el predio de la Carrera 12 Bis Este No. 46 A – 29 Sur; **por el sur**, en extensión de doce (12) metros con zona verde de propiedad del distrito; **por el oriente**, en extensión de cuatro con sesenta (4.60) metros con la vía peatonal de la Carrera 12 Bis Este y **por el occidente**, en extensión de cuatro con sesenta (4.60) metros con lote vacío.

DÉCIMO SEXTO: DECRETAR la inscripción administrativa de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40014231 y **ORDENAR** la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien alinderado en el numeral décimo quinto de esta parte resolutive. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales precedentes y una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes, y **EXPÍDASE** i) copia auténtica de ésta providencia, ii) constancia de ejecutoria de la presente sentencia, y iii) copia auténtica de las demás piezas procesales que soliciten las partes, incluido el dictamen pericial rendido al interior del juicio.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula cautelados. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

DÉCIMO NOVENO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 18 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-033-2002-00587-00

Demandante: RUBIELA GÓMEZ RINCÓN y otra.

Demandado: ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS y CIA.

En atención a las solicitudes que preceden, se dispone así:

Se niegan los honorarios definitivos solicitados por el curador *ad-Litem* ARIEL ERNESTO ESCALANTE OSPINA, comoquiera que su gestión se limitó a contestar la demanda y a asistir a la diligencia del pasado 09 de diciembre de 2021, por lo que la suma fijada y pagada a página física 745 del plenario por valor de \$610.000 se advierte justa y proporcionada para las labores realizadas.

Se niega la fijación de honorarios definitivos solicitada por el perito RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ CHACÓN, comoquiera que su aporte se hizo en ejercicio de las previsiones del artículo 226 del Código General del Proceso y por lo que si su contratación fue de forma directa con los demandantes, la retribución por su labor deberá ser pactada y pagada directamente por éstos y no delimitada por esta juez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 18 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-002-2020-00128-01

Demandante: EDIFICIO PARQUE NACIONAL PH

Demandado: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

Agotado el trámite establecido por los artículos 327 del Código General del Proceso y 14º del Decreto 806 de 2020, se profiere sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo del 06 de septiembre de 2021, emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES

De las pretensiones.

EDIFICIO PARQUE NACIONAL PH, mediante apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL, buscando obtener el recaudo de los cánones causados entre el mes de diciembre de 2019 y el mes de julio de 2020 respecto del contrato de arrendamiento del Local No. 7 de la Calle 36 No. 7 – 37 de Bogotá y, además, por las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020 del referido bien inmueble.

De los hechos.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, el actor expuso, en síntesis: **i)** que el 08 de agosto de 2014, entre los litigantes se celebró el contrato de arrendamiento No. CT-033-14 respecto del Local No. 7 de la Calle 36 No. 7 – 37 de Bogotá, **ii)** que el contrato se prorrogó sucesivamente hasta el año 2019, **iii)** que el 29 de noviembre de 2019, COOPETROL radicó ante el EDIFICIO “*terminación unilateral del contrato No. CT-033-14*” junto con las llaves de acceso al inmueble, **iv)** que dicha situación contrarió la cláusula quinta pues no se dio un pre-aviso oportuno y por lo que la finalización del negocio solo acaeció hasta el 19 de agosto de 2020, y **v)** que COOPETROL no pagó los cánones de arrendamiento causados hasta la terminación del contrato, ni tampoco la cláusula penal.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

De la actuación procesal, ha de decirse que la demanda fue conocida en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien luego de rituado el trámite correspondiente, en audiencia del 06 de septiembre de 2021, dispuso sentencia mediante la cual se resolvió declarar no

probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito y las costas causadas y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación apenas referida, el extremo demandado formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto devolutivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde. La pasiva sustentó su desacuerdo con el fallo de primer grado en tres reparos resumidos así: **i)** que el cumplimiento de la obligación está sujeta a condición la cual no ha ocurrido, **ii)** que COOPETROL cumplió con las obligaciones a su cargo actuando siempre de buena fe, lo que se advierte de los acercamientos que tuvieron con la demandante para la terminación contractual de mutuo acuerdo y **iii)** que la sentencia permite que EDIFICIO PARQUE NACIONAL se enriquezca sin causa.

Así, una vez evacuadas las etapas procedimentales de rigor y en aplicación de la premisa prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada, está radicada en esta oficina judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia de segunda instancia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Pues bien. Aunque sobre este tema no discuten mayormente las partes, sea lo primero advertir que el contrato de arrendamiento que se aportó con la demanda recoge los requisitos formales que el ordenamiento jurídico contempla para esa clase de negociaciones, ya que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía verificarse el cumplimiento de las prestaciones dinerarias, principalmente algunos cánones de arrendamiento (y sus accesorios) por las que se libró el mandamiento de pago. Lo anterior implica, a su vez, que no resista mayor discusión el mérito ejecutivo de ese documento, pues la obligación principal cuyo pago aquí se persigue, para la fecha de presentación del libelo (21 de febrero de 2020) era exigible y se derivaba en forma clara y expresa de ese escrito conforme el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por demás, véase que dentro del juicio y en ninguna de las oportunidades procesales pertinentes, el contrato de arrendamiento No. CT-033-14 respecto del Local No. 7 de la Calle 36 No. 7 – 37 de Bogotá, fue tachado de falso ni tampoco redargüido su contenido, ni mucho menos se pusieron en duda sus requisitos formales mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (artículo 430 *eiusdem*) y por lo que, presumiéndose su autenticidad (artículo 244 *ibídem*), goza de pleno valor probatorio para los efectos que con el mismo se persiguen.

Dicho lo anterior, desde ya es menester anunciar que la sentencia en estudio será confirmada, en tanto en el mismo sentido que concluyó el juez de primer

grado, los elementos de juicio que se recaudaron son suficientes para demostrar que el inmueble objeto del negocio se entregó en tenencia al arrendatario en agosto del año 2014 y que el contrato se prorrogó hasta el 19 de agosto de 2020, circunstancia que, en resumidas cuentas y en principio, deriva en la causación de los cánones que motivan el presente cobro, esto es, de los cánones generados entre diciembre de 2019 y julio de 2020, y de las cuotas de administración de diciembre de 2019 a febrero de 2020, pues en virtud del principio de congruencia, la jurisdicción no puede ir más allá de lo pedido en el libelo inicial y además, así quedó plasmado en el mandamiento de pago del del 10 de agosto de 2020, el cual no fue objeto de reparo alguno, según se advierte del expediente.

Como un primer punto, conviene recordar que, entratándose de un proceso ejecutivo en donde el acreedor plantea que unas obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en su contra, sean satisfechas (artículo 422 del Código General del Proceso), es apenas razonable que sobre la parte ejecutada recaiga la carga de probar los supuestos de hecho que soportan sus excepciones, que para el éxito de su defensa deberán encaminarse bien a demostrar la extinción de las obligaciones reclamadas (por alguno de los modos que contempla el artículo 1625 del Código Civil, esto es, pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa, nulidad, rescisión, condición resolutoria o prescripción, según corresponda) ora la modificación de tales prestaciones.

De lo contrario, el incumplimiento de esa exigencia procesal deviene en la continuación de la ejecución. Lo anterior, se explica desde el ámbito del derecho probatorio, pues como se sabe, si el acreedor señala que el deudor no ha satisfecho una obligación a su favor, le compete al ejecutado desplegar una actividad demostrativa para rebatir esa negación indefinida, ya que, a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, a pesar de que la regla general señala que *“le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, también se tiene que *“las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. Lo dicho implica que sea al extremo ejecutado a quien se le traslade la carga de desvirtuar ese incumplimiento, so pena de las consecuencias adversas.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia de casación civil SC3678-2021, rad. 2016-0215-01 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que:

“El artículo 164 del Código General del Proceso dispone que «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)» y el 167 ejusdem, advierte, en su inciso primero, que «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Ello se explica porque, en materia probatoria, es principio general que quien invoca un hecho respecto del cual aspira derivar consecuencias jurídicas debe acreditarlo, salvo algunas excepciones, por ejemplo, los hechos notorios, las afirmaciones y negaciones indefinidas (art. 167 in fine). El incumplimiento de ese estándar o regla de juicio acarrea, sin duda, consecuencias adversas a la parte que lo desatiende porque deja desabrigadas sus aspiraciones procesales”.

Así las cosas, si la pretensión ejecutiva se encaminó principalmente al pago de los cánones causados entre diciembre de 2019 y julio de 2020 y las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020, con soporte en un documento contentivo del contrato de arrendamiento celebrado entre EDIFICIO PARQUE NACIONAL PH y la CAJA COOPERATIVA PETROLERA –

COOPETROL, negocio jurídico cuya existencia no fue discutida se reitera, le correspondía a este último acreditar que ya se había extinguido esa obligación o cualquier circunstancia que permitiera colegir la improcedencia de la ejecución.

Pues bien, el extremo pasivo alegó en su defensa dos situaciones puntuales:

La primera, que COOPETROL dispuso la terminación unilateral del contrato obrando por orden de la Superintendencia de Economía Solidaria y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACCOOP, quienes mediante Resolución No. 2017140002235 del 08 de mayo de 2017 y Convenio de Desempeño No. 02 del 03 de diciembre de 2018, respectivamente, le solicitaron la reducción del gasto de operación por lo que su actuar fue conforme la ley.

Y **la segunda**, que su cobro estaba sujeto a la expedición de unas facturas que no fueron aportadas en el *dossier* como se puede apreciar del plenario; hechos ambos que también soportan la apelación que se decide.

En primer lugar, del clausulado objeto de la ejecución (página 3 a 6 PDF 000 Cuaderno Primero) tenemos en el numeral quinto que: **“Las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la terminación del contrato y restitución del inmueble con una antelación no menor a seis (6) meses a la fecha de vencimiento, ya sea del término inicial pactado o de cualquiera de sus prórrogas (...). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado”** y, de otra parte, en la cláusula décima-tercera, se prevén como causales de terminación a favor del arrendador las siguientes: **“a) el vencimiento de duración del mismo o alguna de sus prórrogas; b) mutuo acuerdo entre las partes; c) la cesión o subarriendo; d) el cambio de destinación del inmueble; e) el no pago del precio; f) la destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes; g) la realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador; h) la no cancelación de los servicios públicos a cargo del arrendatario; i) por fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible continuar con la ejecución; j) las demás previstas en la ley.”** (Resaltados propios del Juzgado).

Conforme el texto resaltado (*aplicable a la presente contienda*), tenemos que: **i)** cualquiera de las partes, para terminar el contrato, debía dar un preaviso no menor a seis meses antes de la finalización del pacto, y **ii)** que el contrato podía terminarse, además de lo anterior, por el vencimiento del plazo, por mutuo acuerdo, por fuerza mayor o caso fortuito o por una causa prevista en la ley.

Dicho lo anterior y analizado el material probatorio recaudado en primera instancia, tenemos que COOPETROL pretendió, contrario al contenido del documento y desconociendo el principio del *pacta sunt servanda*, que no es otro que el atinente a que el negocio legalmente celebrado es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), terminar unilateralmente el contrato amparado en una recomendación de la Superintendencia de Economía Solidaria y del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas. Explicado de otro modo, la razón que utilizó COOPETROL para devolver la tenencia del inmueble no derivó en el vencimiento del plazo, ni dicha situación configuró fuerza mayor o caso fortuito, ni tampoco se encuentra prevista en la ley. Sumado a ello, el documento No. CC-CS-331-19 del 29 de noviembre de 2019 (página 8 PDF 1) no puede considerarse como un “pre-aviso” pues no se hizo dentro del plazo que consagraba la cláusula quinta del negocio arrendaticio y por lo que el hecho de “haber transcurrido cerca de dos meses en los que de manera infructuosa se trataron de hacer

acercamientos para llegar a un acuerdo relacionado con la terminación del Contrato No. CT-033-14”, no puede considerarse un mutuo acuerdo entre las partes, ni tampoco un eximente de responsabilidad a favor de COOPETROL.

Por el contrario, COOPETROL de antemano y según la cláusula quinta del negocio, conocía que si no se efectuaba el pre-aviso en los tiempos pactados, el contrato se renovaba automáticamente por un período idéntico al anterior, por lo que ahora recurrir a su buena fe contractual no resulta suficiente para desconocer el contenido del pacto a que arribaron EDIFICIO PARQUE NACIONAL y la ejecutada al momento de entregar por parte de ésta a aquella la tenencia del bien y por lo que no puede salir avante el **segundo de los reparos**.

Por demás, ni la intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria según Resolución No. 2015230000915 del 28 de enero de 2015, ni el levantamiento de tales medidas dispuesto en Resolución No. 2017140002235 del 08 de mayo de 2017 ordenó a COOPETROL terminar todos sus contratos de arrendamiento, como sugirió el apelante en su escrito de sustentación, por lo que dichas actuaciones administrativas no equivalen a la causal j) de terminación del contrato: *“las demás previstas en la ley”*, pues la toma de posesión de bienes no deriva en la terminación automática de los contratos de arrendamiento.

Es más, si en tal sentido hubiera sido la orden de las entidades encargadas de la vigilancia de la cooperativa demandada, no se explica esta juzgadora por qué ni al proferimiento de la Resolución No. 2017140002235 del 08 de mayo de 2017 por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ni al momento de la firma del Convenio de Desempeño No. 02 del 03 de diciembre de 2018 con el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP, COOPETROL no adoptó todas las medidas tendientes a lograr la terminación del pacto locatario, sino fue tan solo hasta noviembre de 2019, que dispuso su finalización unilateral. Es que si desde diciembre de 2018, cuando FOGACOOOP les obligó a *“la reevaluación de los gastos generados con ocasión a los contratos de arrendamiento”*, COOPETROL hubiera enviado el pre-aviso al EDIFICIO PARQUE NACIONAL PH para la terminación del arrendamiento del Local No. 7 de la Calle 36 No. 7 – 37 de Bogotá, para agosto de 2019, el inmueble hubiera sido entregado oportunamente al vencimiento del pacto, y no habría lugar a la renovación automática del mismo, como ocurrió en este caso.

Entonces, el primer argumento del apelante no demerita la ejecución como pretende, toda vez que no prueba que entre diciembre de 2019 y julio de 2020, se haya terminado el contrato en alguna de las formas acordadas como se explicó y con ello, que no se causaron los cánones objeto del recaudo coercitivo. Lo anterior, porque al ser el báculo de la ejecución el contrato locatario, si la parte arrendataria buscaba eximirse del pago de los cánones exigidos con sustento en la eventual terminación unilateral del contrato, debía acreditar que dicha finalización se ajustó a las causales contractuales y legales previstas en el ordenamiento, lo que se reitera no se probó su ocurrencia.

En segundo lugar, véase que la tesis de la expedición de las facturas como condición para el cobro pretendido (**primer reparo**) no puede salir victoriosa por una razón elemental, y es que además que se probó por la actora que COOPETROL rehusó el recibido de la factura del mes de diciembre de 2019, ello, con las documentales vistas a páginas 9 a 13 del cuaderno principal y los testimonios de las señoras ANA BELSÚ SÁNCHEZ SUÁREZ y LILIA MARLEN BECERRA, ¿cómo pretendía entonces la parte pasiva que se expedieran y se radicaran las demás facturas de los meses siguientes (enero a julio de 2020) si, en todo caso, había orden de no recibir correspondencia que proviniera del

EDIFICIO PARQUE NACIONAL? Es más, partiendo del supuesto de haberse expedido las mismas y haberse traído éstas a juicio, ¿de qué forma esperaba COOPETROL éstas fueran exigibles cambiariamente y ante la jurisdicción si no prestarían mérito ejecutivo conforme el artículo 774 del Código de Comercio por la falta de los requisitos allí consagrados, es decir, la fecha de recibido y el nombre, la identificación o la firma del encargado de recibirla?

Véase que otro sería el escenario si, por ejemplo, COOPETROL recibe las facturas y las rechaza en la forma que le permite el artículo 773 de la normatividad mercantil; pues pese a ser recibidas, su rechazo derivaría en el debate de su existencia o no, pero en otro escenario judicial que no puede ser el mismo del proceso ejecutivo, pues en éste, se parte de la obligación misma para lograr su cobro coercitivo y por lo que se reitera, las únicas excepciones válidas son aquellas que prueban la extinción de la obligación o su modificación.

Es que aceptar la postura del apelante único sería tanto como maniatar jurídicamente a la copropiedad actora, pues por una parte tendría que expedir unas facturas que, por no ser recibidas no serían ejercitables, y por otra, en consecuencia, tendría que iniciar con los referidos documentos inejecutables un proceso verbal persiguiendo la declaratoria de la existencia de una obligación que, se reitera, ya existe desde la creación y ejecución del contrato, que, si bien no es título **valor**, es título **ejecutivo** y *per se* presta vocación.

Por el contrario y sin ánimo de redundar en argumentos, si algo se probó, es que el EDIFICIO PARQUE NACIONAL se allanó al cumplimiento de sus obligaciones, pues expidió la factura del mes de diciembre de 2019 y, por el contrario, COOPETROL se rehusó a honrar las suyas. Siendo lo anterior así, lejos de configurarse un enriquecimiento sin justa causa a cargo de la copropiedad, se tiene que ésta se legitima en el ejercicio de cobro con el contrato de arrendamiento y por lo que **el tercero de los reparos** no puede salir adelante.

Así las cosas: **i)** si el contrato que entre EDIFICIO PARQUE NACIONAL PH y la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL obedeció al arrendamiento del Local No. 7 de la Calle 36 No. 7 – 37 de Bogotá, **ii)** si este se terminó el 19 de agosto de 2020, **iii)** si COOPETROL adeuda los cánones generados entre diciembre de 2019 y julio de 2020, y las cuotas de administración de diciembre de 2019 a febrero de 2020, según se especificó en el escrito de la demanda y quedó plasmado en el mandamiento de pago del 10 de agosto de 2020, el cual no fue objeto de reparo alguno y **iv)** si como se vio en el proceso, en efecto, dicha obligación de pagar no se encuentra satisfecha a su acreedor, como indicó el *a-Quo*, es del caso confirmar la decisión de primera instancia en su integridad. Finalmente, se condenará en costas al recurrente en alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

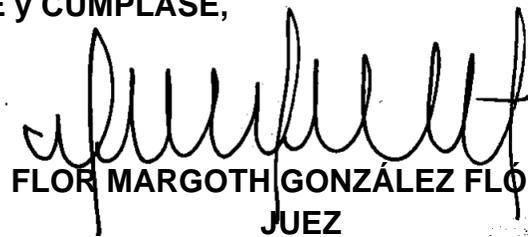
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 06 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyase la suma de \$900.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho, según el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

TERCERO: Devuélvase el expediente digital al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 18 DE ENERO DE 2022

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****